

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a diecinueve de Noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 3.476/2011 originada por denuncia infraccional de fojas 12 y ss., interpuesta por **CIRO YERKO SAEZ GUERRA**, abogado, Cédula de Identidad N° 9.070.508-3, domiciliado en 13 y ½ Norte pasaje 18 N° 1385, Villa San Pier, Talca, en contra de Mall Plaza Maule, representado legalmente por **MARCELO ANDRES ROJAS ARGELERY**, 45 años, Cédula de Identidad N° 10.037.218-5, domiciliado en Avda. Circunvalación Oriente N° 1055, Talca, por infracción a los artículos 12, 13 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor. En cuanto a los hechos señala que el día 12 de Febrero del 2011, autorizó a su hijo de catorce años **DIEGO SAEZ LEIGHTON**, para que concurreniera con su bicicleta marco Ipland Marsstar, aro 26, modelo montaña, color negro, doble suspensión, 21 velocidades, con amortiguadores delanteros, llantas reforzadas para montaña (deporte llamado Dowhill), manubrio venzo blanco de duro-aluminio, freno de disco en ambas ruedas, pedales con puntillas; al Mall Plaza Maule, ubicado en Avda. Circunvalación Oriente N° 1055, Talca. Agrega, que llegó al lugar como a las 18:00, para ir al cine a ver una película junto a sus compañeros de curso, quienes dejaron sus bicicletas en donde usualmente los clientes los dejan en el patio principal que siempre se encuentra custodiado por guardias de seguridad y con su respectiva cadena de seguridad y candado. Que a las 20:00 horas, cuando salieron del cine, su hijo no encontró su bicicleta, la cual había sido robada por dos individuos, de quienes se ignora toda clase de antecedentes, quienes cortando con un alicate (napoleón) quedando en el lugar algunos eslabones de la cadena como prueba, tal como se ve claramente en el video, que fue acompañado por carabineros de Chile en el parte N° 339 de Fecha 17 de Febrero del 2011. Agrega, que el suboficial de Carabineros Pedro Sepúlveda González, concurrió junto a su hijo al Mall Plaza Maule, entrevistando al guardia de seguridad Juan Peña Valdivia, Cédula de Identidad N° 14.019.096-K, revisando las cámaras donde se aprecia a dos personas, un individuo joven cortando con un napoleón mientras el otro vigila y luego se llevan la bicicleta de su hijo, video que fue remitido en cadena de custodia a la Fiscalía de Talca, en relación al parte de fecha 17 de Febrero del 2011. Indica, que el estacionamiento es parte integrante de la infraestructura del Mall, para el cumplimiento y ejercicio de su giro comercial, ya que no se entiende un local como este, sin un lugar para que los clientes dejen sus bicicletas, mientras realizan sus compras o actividades de recreación. Ante esta situación, concurrió a hablar con los ejecutivos de Mall Plaza Maule, para lograr la indemnización que estima pertinente, esto es, la reposición de la bicicleta robada, recibiendo respuesta negativa por parte del establecimiento comercial quienes señalaron que lo sucedido no era su responsabilidad. En mérito de lo expuesto precedentemente y de las normas legales citadas, además de los arts. 50 y ss. de la Ley 19.496, solicita se tenga por interpuesta denuncia infraccional en contra de Mall Plaza Maule, ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de las multas que establece la ley, con expresa condenación en costas. En el Primer Otrosí, señala que en virtud de lo dispuesto en el art. 3 letra e) de la Ley 19.496 y demás disposiciones que resulten aplicables, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MALL PLAZA MAULE**, representado legalmente por su gerente general don **MARCELO ANDRES ROJAS ARGELERY**, ya individualizado, la que fundamenta en

Es copia fiel
del original

21 OCT. 2013

Talca, de del

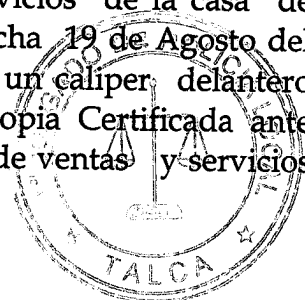


los mismos hechos señalados en su querella, los que solicita se den por expresamente por reproducidos en todas sus partes. En derecho señala que la conducta de la denunciada constituye infracción a los arts. 13 y 23 de la Ley 19.496, y que dichas infracciones le han ocasionado los siguientes perjuicios: **Daño Directo:** Representado por los gastos en que ha incurrido así como por los que ha dejado de recibir, esto es, costo de la bicicleta, ya individualizada, hace mención de que esta bicicleta es preparada para efectuar descenso de montaña (Downhill), la que avalúa en la suma de \$ 440.380. **Daño Moral:** Avaluado en la suma de \$200.000, por el daño moral ocasionado en primer lugar a su hijo de 14 años, quien juntó peso a peso para armar su bicicleta y así poder realizar su deporte favorito llamado descenso de montaña, esto le ocasionó un tremendo dolor, ya que trabajó, consiguió dinero y finalmente se vio privado de disfrutar de su amada bicicleta. Agrega, en segundo lugar las molestias laborales y tiempo invertido en la solución de este problema, además de la atención descortés e indiferente de los denunciados, en todas las oportunidades que intentó entrevistarse con ellos. Por tanto en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales que resulten aplicable, solicita se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Mall Plaza Maule, ya individualizado, por la cantidad de \$640.000, acogerla en todas sus partes, con costas. En el segundo otrosí acompaña en parte de prueba y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Copia de CD en el que se aprecia claramente la sustracción de la bicicleta, ya individualizada en autos. 2.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114082, de fecha 14 de julio del 2010, con la que adquirió un marco de bicicleta, una cámara, un neumático, por un valor de \$69.000. 3.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114081, de fecha 14 de julio del 2010, con la que adquirió una "TE", por un valor de \$3.990. 4.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114082, de fecha 15 de julio del 2010, con la que adquirió un manubrio marca venzo, blanco de aluminio reforzado, puños apornados un par, dos manillas de frenos marca shimano, todo por un valor de \$28.990. 5.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114094, de fecha 15 de julio del 2010, con la que adquirió una masa delantera, un paquete de rayos negros, aro delantero marca ozono, disco de frenos delantero, todo por un valor de \$35.000. 6.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114176, de fecha 23 de julio del 2010, con la que adquirió un shock hidráulico control de aceite y rebotar (amortiguador trasero), por un valor de \$75.000. 7.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114613, de fecha 18 de Agosto del 2010, con la que adquirió una horquilla marca zoom 1100, inversa doble platina (amortiguador delantero) incluida araña, todo por un valor de \$99.000. 8.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114616, de fecha 19 de Agosto del 2010, con la que adquirió un par de pedales con puntillas, un caliper delantero shimano (freno delantero), todo por un valor de \$25.900. 9.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios

COPIA CERTIFICADA DE FOLIO 1 LOCAL TALCA
El presente es copia fiel
de su original

21 OCT 2015

Talca, de del



de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114636, de fecha 20 de agosto del 2010, con la que adquirió dos bielas, motor sellado, cadena marca freestyle, piñón de siete velocidades marca shimano, todo por un valor de \$40.000. 10.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114678, de fecha 21 de Agosto del 2010, con la que adquirió una masa trasera join tech, por valor de \$15.900. 11.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114685, de fecha 23 de agosto del 2010, con la que adquirió un juego de dirección marca Ozono, por valor de \$2.700. 12.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114688, de fecha 23 de agosto del 2010, con la que adquirió un disco trasero de frenos, caliper trasero Winzip, todo por un valor de \$18.000. 13.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114754, de fecha 26 de agosto del 2010, con la que adquirió un aro trasero marca Ozono, por valor de \$7.000. 14.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114752, de fecha 26 de agosto del 2010, con la que adquirió un juego de rayos trasero, cámara para rueda trasera, neumático del tipo duro de 2.35, pata de cambio de velocidades marca Shimano, todo por un valor de \$19.900.

A fs. 20 vuelta, rola certificación de recepto ad-hoc, de la notificación de la denuncia infraccional y demanda civil efectuada al representante legal de Mall Plaza Talca, Marcelo Andrés Rojas Argelery.

A fs. 21 de autos don MARCELO ROJAS ARGELERY, representante de MALL PLAZA MAULE, confiere patrocinio y poder.

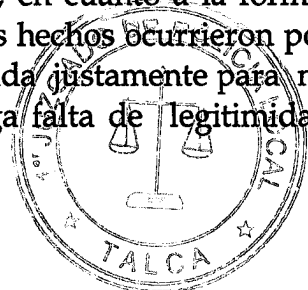
A fs. 37 de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia del abogado de la parte querellante y demandante don CIRO YERKO SAEZ GUERRA, y del abogado de la denunciada y demandada Mall Plaza Maule, don LEONARDO MAZZEI PARODI. La parte denunciante y demandante ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil interpuesta con fecha 25 de abril del 2011, señala que se tengan por reconocido los documentos que fueron acompañados en el segundo otrosí de esa presentación, ya que dichos documentos no fueron objetados en tiempo y forma y dentro del plazo legal.

La parte denunciada y demandada civil procede a contestar mediante minuta escrita la cual solicita se tenga como parte integrante del presente comparendo, escrito que rola a fs. 22 y ss. en el cual señala que, no son ciertos los hechos en que se sustenta la denuncia infraccional, lo que lleva a que las razones de derecho no puedan tener ningún asidero, su representada no ha incurrido en conducta o ausencia de la misma constitutiva de infracción a la Ley de protección al consumidor, se niega que al interior del recinto comercial se haya verificado el ilícito infraccional, en la forma que menciona en la denuncia, correspondiendo a la contraria acreditar los supuestos de su reproche infraccional. Señala que conforme al principio de concordancia debe existir correspondencia entre los hechos que constituyen el sustento físico de la denuncia y la infracción que se acusa, en cuanto a la forma, fecha, lugar de ocurrencia de los hechos, de manera a que si los hechos ocurrieron por ejemplo en una fecha distinta a la señalada no podrá ser acogida justamente para no infringir el principio de concordancia. En primer lugar alega falta de legitimidad

El presente documento es una copia fiel
de su original

21 OCT. 2015

Talca,.....de.....del.....

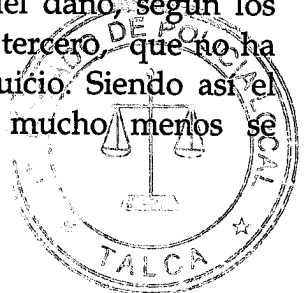


activa, indica que se desprende de la Ley 19.496, que el ejercicio de las acciones y derechos que la aludida contempla se encuentra reservada, a quien tiene la calidad de consumidor, la cual define la propia Ley en su art. 1, lo que se encuentra reforzado por el art. 50 de la misma Ley. Del contenido de la denuncia se desprende que quien tenía la calidad de consumidor sería el hijo de catorce años de edad del denunciante. La aseveración anterior hace necesario analizar los arts. 43, 243, 244 y 264 del Código Civil. Poniéndonos en el caso de que sea el padre quien tenga la patria potestad (lo que hasta la fecha no nos consta) no cabe duda que éste debe comparecer "en representación" de su hijo menor, debiendo así señalarlo en la demanda ya que en definitiva el afectado es su representado. Señala que en la denuncia y demanda se desprende con meridiana claridad que el Sr. SAEZ GUERRA, no comparece en representación de su hijo, ya que ninguna mención hace en tal sentido en la demanda. En otras palabras comparece por sí y en esta circunstancia, nos sitúa ante quien no tiene la calidad de consumidor, antecedente suficiente para el rechazo del reclamo infraccional. Sin perjuicio de lo anterior señala que no es efectivo que su representada haya incurrido en la infracción que se le imputa, agrega que al momento de ocurrir los hechos en que funda la denuncia infraccional don DIEGO SAEZ LEIGHTON, no tenía la calidad de consumidor, lo cual es requisito básico para aplicar la Ley 19.496, por tanto el denunciante debe acreditar que al momento de incurrir en la supuesta infracción, tenía la calidad de consumidor del centro comercial, como lo normal es que las personas no se encuentren vinculadas contractualmente, el acto "anormal", esto es, que si se encontraban vinculadas debe ser acreditado por quien lo alega, recayendo por tanto sobre la contraria acreditar este hecho. En la especie se ha sostenido que don DIEGO SAEZ LEIGHTON, habría concurrido al cine del centro comercial, ubicado al costado Norte del establecimiento, sin embargo no existe ninguna prueba o antecedente hasta la fecha, que ratifique esa versión. En cuanto a la custodia de los bienes, señala que partiendo de la base de que no nos consta los hechos en que se sustenta la denuncia, es el propio denunciante quien, al menos implícitamente reconoce que por el aparcamiento de la bicicleta el centro comercial no cobra tarifa alguna. Siendo así las cosas y como lo han sostenido los Tribunales, no es posible hacer efectiva la responsabilidad infraccional derivada de una especie de "custodia sobre los bienes" que no existe, faltando del mismo modo la existencia de un proveedor y de un consumidor supuestamente afectado. Agrega, que en el evento improbable de ser cierto lo señalado por el denunciante, corresponderá acreditar que el supuesto robo no se produjo por la ausencia de medidas de seguridad aplicándose el adagio, "nadie puede aprovecharse de su propia culpa". Por tanto en mérito de lo expuesto se sirva tener por contestada la denuncia infraccional interpuesta en contra de su representado, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas, además conforme lo dispuesto en el art. 50 E de la Ley 19.496, solicita que dicha denuncia sea declarada como temeraria, por carecer de fundamentos plausibles, sancionándose al denunciante en la forma que lo dispone el art. 24 de la citada Ley. En el primer otrosí de la presentación contesta demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de su representada, en cuanto a los hechos en que funda su contestación son los mismos ya señalados en lo principal los que se dan por expresamente reproducidos. Alega además, la falta de legitimidad activa para demandar remitiéndose a lo señalado en lo principal de su presentación. Esta falta de legitimidad hace que la pretensión pecuniaria se torne improcedente, ya que la supuesta víctima del daño, según los propios dichos de quien comparece, es en términos procesales, un tercero, que no ha comparecido en el juicio ni por quien se ha comparecido en juicio. Siendo así el compareciente no puede pretender obtención de pago alguno, ni mucho menos se

original

2107.775

de



puede obligar a su representado al pago respecto de quien no se encuentra legitimado para accionar. Agrega, que además no existió una actuación ilícita de su representada, por las mismas razones señaladas en lo principal. En cuanto a los perjuicios señala que por daño emergente se demanda la suma de \$ 440.380, que correspondería a según lo indicado en la demanda al valor de la bicicleta, sin embargo tal aseveración no encuentra correlato o sustento en ningún otro antecedente de la causa, en consecuencia es una simple apreciación de la parte que acciona, además el monto señalado no coincide con los documentos acompañados en el segundo otrosí de la demanda. En cuanto al daño moral, no solo niega su existencia sino que también se reprocha el quantum, lo que le hace concluir en que la demandante pretende situarnos en la figura conocida como "mercantilización del derecho de daños", y en donde se abusa del derecho para obtener el pago de sumas que no corresponden, lo que llevaría a un verdadero enriquecimiento sin causa. Por lo señalado solicita se tenga por contestada la demanda civil interpuesta en contra de su representada, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes, con costas. En el segundo otrosí, acompaña lista de testigos.

La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes las pruebas acompañadas en la denuncia y demanda, las cuales no fueron objetadas en la oportunidad procesal correspondiente. Acompaña además: 1.- Set de 9 fotografías del sitio del suceso, en la foto N° 1 se aprecia claramente una cámara de vigilancia, para la custodia de las bicicletas que se dejan en el estacionamiento, agrega que las fotografías fueron tomadas el día 12 de Febrero del 2011, en presencia de los carabineros que concurrieron al procedimiento y del cual se dio cuenta a la Fiscalía mediante parte N° 339, incoándose causa RUC 1100173167-1, RIT 3292/11, por cuanto el hecho denunciado se produjo el día 17 de Febrero del 2011, entre las 19:39 a 19:45 horas. La segunda fotografía muestra el estacionamiento para bicicletas de color amarillo. La tercera fotografía, marcadas con un círculo en que se fijan los eslabones cortados de la bicicleta sustraída. En la cuarta fotografía se muestra la mitad del otro eslabón que quedo en el suelo. En la quinta fotografía se muestra el lugar donde se estacionan las bicicletas y un guardia que ejecuta la función de seguridad y que el día 17 de Febrero del 2011 no se encontraba en el lugar. En la sexta fotografía se muestra el eslabón de la cadena cortado en dos. La séptima y octava fotografía tomada en el sitio del suceso, da prueba de que la cadena que sujetaba la bicicleta fue cortada por individuos desconocidos. La novena foto es panorámica del sitio del suceso. 2.- Acompaña eslabón metálico cortado recogido del sitio del suceso.

La parte denunciada y demandada, respecto de la prueba documental ratificada e incorporada por el denunciante y demandante civil señala que: 1.- Respecto de la copia del CD, resulta improcedente pretender esta parte por reconocido el contenido del mismo, si es de toda lógica que no se conoce el contenido de este al ser un instrumento de tipo electrónico, 2.- En cuanto a las 14 fotocopias a que alude en el segundo otrosí de su denuncia, se observan dichos documentos, por tratarse de documentos privados que emana de terceros que no han concurrido al comparendo de estilo a ratificarlos. Sin perjuicio de ello hace presente que llama la atención que tales documentos corresponderían a boletas correlativas emitidas el mismo día y por distintos valores, sin que exista constancia además porque se emiten y a quien se emiten, 3.- En cuanto al set de 9 fotografías las objeta en primer lugar por falta de integridad por cuanto en ninguna de ellas consta la fecha en que fueron tomadas, ni quien las sacó. Sin perjuicio de ello ninguno de estos documentos puede ser considerado por el Tribunal desde el momento en que es el propio denunciante quien ahora sostiene que fueron obtenidas el día 17 de Febrero del 2011, fecha en que habría

RECEIVED DE FISCALIA TALCA
La presente es copia fiel
de su original



21 OCT. 2015
Talca, de del

sido sustraída la bicicleta, siendo que en la denuncia y demanda civil se señala que los hechos ocurrieron el 12 de febrero del 2011, en otras palabras las fotografías se refieren a un hecho distinto y como tal no queda dentro de la esfera de su competencia. No obstante lo anterior en el caso de que las fotografías signadas con el N° 3, 4, 6, 7 y 8 la falta de integridad se refiere también a que no consta a quien pertenecían los eslabones que se señalan por el denunciante. 4.- Solicita que no se haga lugar tener como parte de la prueba documental lo que el denunciante ha denominado como eslabón metálico cortado, resulta de toda lógica que por su naturaleza no puede ser considerada dentro de esta clase de pruebas. El Tribunal fija audiencia para exhibición del video para el día 09 de Agosto del 2011.

La parte denunciante y demandante solicita se tenga nuevamente por acompañado el CD, el cual queda en custodia en la Secretaría del Tribunal. Además solicita se oficie a la Fiscalía con el fin de que remita copia del parte denunciario N° 339, de fecha 17 de Febrero del presente año de la Tenencia Carlos Trupp, además se consulte a la Fiscalía el nombre del afectado, el lugar donde fue sustraída la bicicleta y la forma en que se obtuvo el video. Solicita además se remita copia de la declaración indagatoria tomada por la Fiscalía al personal de Tenencia Carlos Trupp que se encontraban de turno y también al suboficial de carabineros PEDRO SEPULVEDA GONZALEZ. Solicita también, se oficie a la Fiscalía, a fin de que remita copia del peritaje efectuado el día del robo en el estacionamiento de Plaza Maule, confeccionado por el Cabo Primero de carabineros PATRICIO ARAVENA MEZA. Se oficie además a la Fiscalía con el fin de que informe el día de ocurrencia de la sustracción de la bicicleta motivo de este juicio.

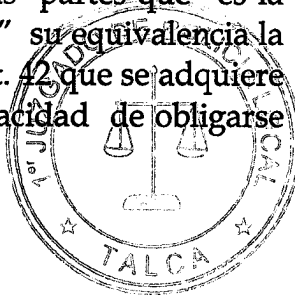
A fs. 43 de autos rola oficio N° 10209, de la Fiscalía Local de Talca, en el cual se indica que envían fotocopias de todos los antecedentes obrados en la causa RUC 1100173167-1, por robo en lugar no habitado.

A fs. 87 y 88 del proceso rola acta de audiencia de exhibición de video con la asistencia del abogado de la parte denunciante y demandante civil CIRO YERKO SAEZ GUERRA, y del abogado de la parte denunciada y demandada civil LEONARDO MAZZEI PARODI. La partes de común acuerdo solicitan al Tribunal se fije audiencia de conciliación ante la Magistrado. El Tribunal accede a lo solicitado.

A fs. 91 de autos se certifica que la parte denunciada y demandada de autos no asistió a la audiencia de conciliación fijada por el Tribunal.

A fs. 93 de autos rola escrito presentado por CIRO YERKO SAEZ GUERRA, ya individualizado en autos, en lo principal señala que tiene legitimidad activa, para comparecer en este juicio, rechazando de plano lo señalado por la demandada en su escrito de contestación, ello se acredita con el certificado de nacimiento que se acompaña en un otrosí de esta presentación, por cuanto su hijo DIEGO YERKO SAEZ LEIGHTON, actualmente de 15 años, se encuentra reconocido y vive bajo sus expensas y se encuentra sometido a su patria potestad. Agrega, que cuando se plantea la legitimación ella se define como la actitud para actuar jurídicamente, aquí se hace referencia a la capacidad para participar en un proceso determinado, de resolver la cuestión de quien debe interponer la pretensión para que el juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo. Por tanto la legitimación tiene presupuestos procesales de forma y de fondo, los de forma son aquellos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida. En el presente pleito y que alude la demandada se refiere a la capacidad procesal de las partes que "es la aptitud para comparecer personalmente, por sí mismo en el proceso" su equivalencia la encontramos en el derecho civil en la capacidad de ejercicio en el art. 42 que se adquiere cuando se hayan cumplido 18 años de edad, quienes tienen capacidad de obligarse

21 OCT. 2011



sin necesidad de autorización de otra persona. Añade, que no basta para tener capacidad procesal que la persona natural haya cumplido 18 años, sino que esa persona no se halle en las circunstancias de incapacidad absoluta o relativa señaladas en el código Civil en los arts. 43 y 44, quienes no pueden ejercer por sí mismo sus derechos civiles y por tanto no podrían ejercer una acción procesal válida, como es el caso que nos ocupa, el cual requiere la intervención de su padre o madre, con los que vive actualmente el niño que fue víctima de un robo en el Mall. La aseveración contenida en el número dos de la contestación de la demanda constituye un argumento errático y que sólo busca confundir al Tribunal, por cuanto las normas señaladas en los arts. 43, 243, 244 y 264 del Código Civil tienen cabal vigencia para este compareciente, por ser su padre legítimo, lo que acredita certificado de nacimiento que acompaña. Solicita que todo lo señalado se tenga presente al momento de dictar sentencia, dejando expresa constancia de que representa los intereses de su hijo DIEGO SAEZ, dado su incapacidad para comparecer en juicio. En el primer otrosí, acompaña certificado de nacimiento N° 40522279, otorgado por el Registro Civil e Identificación de DIEGO YERKO SAEZ LEIGHTON. En el segundo otrosí solicita se dicte sentencia.

Se trajeron los autos para fallo.

A.- EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA:

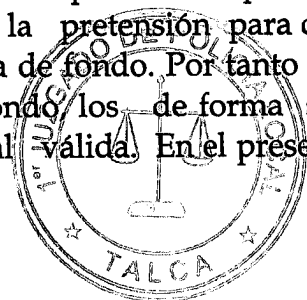
PRIMERO: La parte denunciada y demandada en su escrito de contestación que rola a fs. 22 y ss. alega en primer lugar falta de legitimidad activa, indica que se desprende de la Ley 19.496, que el ejercicio de las acciones y derechos que la aludida contempla se encuentra reservada, a quien tiene la calidad de consumidor, la cual define la propia Ley en su art. 1, lo que se encuentra reforzado por el art. 50 de la misma Ley. Del contenido de la denuncia se desprende que quien tenía la calidad de consumidor sería el hijo de catorce años de edad del denunciante. Señala que la aseveración anterior hace necesario analizar los arts. 43, 243, 244 y 264 del Código Civil. Poniéndonos en el caso de que sea el padre quien tenga la patria potestad (lo que hasta la fecha no nos consta) no cabe duda que éste debe comparecer "en representación" de su hijo menor, debiendo así señalarlo en la demanda ya que en definitiva el afectado es su representado. Señala que en la denuncia y demanda se desprende con meridiana claridad que el Sr. SAEZ GUERRA, no comparece en representación de su hijo, ya que ninguna mención hace en tal sentido en la demanda. En otras palabras comparece por sí y en esta circunstancia, nos sitúa ante quien no tiene la calidad de consumidor, antecedente suficiente para el rechazo del reclamo infraccional.

SEGUNDO: A fs. 93 de autos rola escrito presentado por el denunciante y demandante CIRO YERKO SAEZ GUERRA, ya individualizado en autos, en lo principal señala que tiene legitimidad activa, para comparecer en este juicio, rechazando de plano lo señalado por la demandada en su escrito de contestación, ello se acredita con el certificado de nacimiento que se acompaña en un otrosí de esta presentación, por cuanto su hijo DIEGO YERKO SAEZ LEIGHTON, actualmente de 15 años, se encuentra reconocido y vive bajo sus expensas y se encuentra sometido a su patria potestad. Agrega, que cuando se plantea la legitimación, ella se define como la actitud para actuar jurídicamente, aquí se hace referencia a la capacidad para participar en un proceso determinado, de resolver la cuestión de quien debe interponer la pretensión para que el juez pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo. Por tanto la legitimación tiene presupuestos procesales de forma y de fondo, los de forma son aquellos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida. En el presente

El presente es copia fiel
de su original

21 OCT. 2017

Talca,.....de.....del.....



pleito y que alude la demandada se refiere a la capacidad procesal de las partes que "es la aptitud para comparecer personalmente, por sí mismo en el proceso" su equivalencia la encontramos en el derecho civil en la capacidad de ejercicio en el art. 42 que se adquiere cuando se hayan cumplido 18 años de edad, quienes tienen capacidad de obligarse sin necesidad de autorización de otra persona. Añade, que no basta para tener capacidad procesal que la persona natural haya cumplido 18 años, sino que esa persona no se halle en las circunstancias de incapacidad absoluta o relativa señaladas en el código Civil en los arts. 43 y 44, quienes no pueden ejercer por sí mismo sus derechos civiles y por tanto no podrían ejercer una acción procesal válida, como es el caso que nos ocupa, el cual requiere la intervención de su padre o madre, con los que vive actualmente, el niño que fue víctima de un robo en el Mall. La aseveración contenida en el número dos de la contestación de la demanda constituye un argumento errático y que sólo busca confundir al Tribunal, por cuanto las normas señaladas en los arts. 43, 243, 244 y 264 del Código Civil tienen cabal vigencia para este compareciente, por ser su padre legítimo, lo que acredita certificado de nacimiento que acompaña. Solicita que todo lo señalado se tenga presente al momento de dictar sentencia, dejando expresa constancia de que representa los intereses de su hijo DIEGO SAEZ, dado su incapacidad para comparecer en juicio. En el primer otrosí, acompaña certificado de nacimiento N° 40522279, otorgado por el Registro Civil e Identificación de DIEGO YERKO SAEZ LEIGHTON.

TERCERO: Como se ha señalado en los considerandos precedentes la parte denunciada y demandada funda la excepción de falta de legitimación activa en que don CIRO YERKO SAEZ GUERRA, al deducir denuncia infraccional y demanda civil en su escrito de fs. 12 y ss. en contra de MALL PLAZA MAULE, no indica que actúa en representación de su hijo menor de edad quien fue la persona afectada por el robo de su bicicleta en el mencionado centro comercial.

Al respecto cabe señalar que en el escrito de fs. 12 y ss. se aprecia que en todo momento don CIRO YERKO SAEZ GUERRA, señala que fue su hijo menor de edad (14 años), quien fue víctima de un robo en el MALL PLAZA MAULE, mientras asistía al cine ubicado en dicho recinto a ver una película con sus amigos. Además, en el escrito de fs. 93 y ss. al contestar la excepción deducida en su contra de falta de legitimidad activa, señala que tiene legitimidad activa para comparecer en juicio, ya que su hijo a esa fecha tenía 14 años, encontrándose sometido a su patria potestad. Acompaña como prueba documental certificado de nacimiento del menor DIEGO YERKO SAEZ LEIGHTON (fs. 92), en el cual se indica que el padre del menor es don CIRO YERKO SAEZ GUERRA, documento no objetado por la contraria.

Por todo lo anteriormente señalado y en especial por la prueba documental rendida en el proceso consistente en certificado de nacimiento de fs. 92, el Tribunal procede a rechazar la excepción de falta de legitimación activa deducida por el abogado de la parte denunciada y demandada, debido a que se encuentra acreditado que DIEGO YERKO SAEZ LEIGHTON, es menor de edad y que su padre es don CIRO YERKO SAEZ GUERRA, tal como este último lo indica en la denuncia y demanda de fs. 12 y ss. por ende logra acreditar que actúa en representación de su hijo menor de edad.

B.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

CUARTO: Que en comparendo cuya acta rola a fs. 39 y ss. la parte denunciada y demandada civil, objeta set de 9 fotografías que rolan a fs. 31 y ss. en primer lugar por falta de integridad por cuanto en ninguna de ellas consta la fecha en que fueron tomadas, ni quien las sacó. Sin perjuicio de ello ninguno de estos documentos puede

Original

21 OCT. 2015

Talca, de



ser considerado por el Tribunal desde el momento en que es el propio denunciante quien ahora sostiene que fueron obtenidas el día 17 de Febrero del 2011, fecha en que habría sido sustraída la bicicleta, siendo que en la denuncia y demanda civil se señala que los hechos ocurrieron el 12 de febrero del 2011, en otras palabras las fotografías se refieren a un hecho distinto y como tal no queda dentro de la esfera de su competencia. No obstante lo anterior en el caso de que las fotografías signadas con el N° 3, 4, 6, 7 y 8 la falta de integridad se refiere también a que no consta a quien pertenecían los eslabones que se señalan por el denunciante.

QUINTO: Que la parte denunciante y demandante no procedió a contestar el traslado conferido con respecto a la objeción de documentos formulada por la contraria.

SEXTO: Con respecto a la objeción de las fotografías simples que rolan a fs. 31 y ss. el Tribunal concluye que estas efectivamente carecen de integridad, toda vez, que dichos documentos no aparece firmado por persona alguna, no consta su fecha, ni tampoco consta quien las tomó, ni en qué lugar fueron tomadas y no habiendo la parte denunciante y demandante rendido prueba para acreditarlo en el proceso, deberá el Tribunal, aceptar la objeción de documentos planteada por la contraria, sin perjuicio de que la sentenciadora puede apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin verse constreñida al obedecimiento irrestricto de las normas rituales del fuero ordinario, de la que hará uso en el proceso.

C.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

SEPTIMO: Que, estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por CIRO YERKO SAEZ GUERRA padre del menor de edad DIEGO SAEZ LEIGHTON, en contra de MALL PLAZA MAULE, legalmente representado por MARCELO ANDRES ROJAS ARGELERY, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

OCTAVO: Que, la cuestión controvertida es si se configuró infracción a los artículos 12, 13 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, al no otorgar seguridad a los clientes del centro comercial, en la prestación del servicio de estacionamientos del MALL PLAZA MAULE, lugar en el cual el hijo menor del denunciante dejó estacionada su bicicleta, asegurada con una cadena, mientras asistía a ver una película en el cine que se encuentra en dicho recinto, momento en el cual dicha bicicleta fue sustraída.

NOVENO: Que la parte denunciante fundamenta su denuncia en que el estacionamiento es parte integrante de la infraestructura que el Mall Plaza Maule entrega a la comunidad, para el cumplimiento y ejercicio de su giro comercial, indica que no se entiende un local de estas características sin un lugar para que los clientes puedan dejar sus bicicletas, mientras realizan compras o actividades de recreación, por tanto deben tener la seguridad y resguardos necesarios.

DECIMO: Que ha objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompaña en parte de prueba los siguientes documentos: 1.- A fs. 1 y ss. set de trece boletas emitidas por bicimotora Burgos, certificadas ante Notario Público, las cuales dan cuenta de las piezas compradas en dicho local comercial para la bicicleta marco Ipland Marsstar, aro 26, modelo montaña, color negro, doble suspensión, 21 velocidades, con amortiguadores delanteros, llantas reforzadas para montaña, manubrio venzo blanco de duro-aluminio, freno de disco en ambas ruedas, pedales con puntillas, especial para el deporte llamado Dowhill o descenso de montaña, por ello sus especiales características. 2.- Copia de un CD, en el cual se aprecia la sustracción de la bicicleta ya individualizada de las dependencias del Mall Plaza Maule.

A fs. 88 de autos rola Acta de Inspección en la cual en presencia del Tribunal y de ambas partes se procedió a revisar el video acompañado por la

En fe de lo cual se copia fiel
del original

21 OCT. 2015

Falca,.....de.....del.....



denunciante dejándose constancia de que corresponden a las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del Mall Plaza Maule de fecha 17 de Febrero del 2011, del sector de estacionamientos de bicicletas, se señala que es un video de 02:44 segundos, correspondiente al patio central del Mall, donde se ubica en el estacionamiento de bicicletas, de color amarillo, al inicio del video se ve un joven con polera blanca con rayas oscuras, pantalones negros, mochila negra, en la espalda, este joven tiene tomado el manubrio de la bicicleta negra tipo montaña, se observa que este joven mira para todos lados y que posee en su mano izquierda un aparato, al parecer un celular, levanta la bicicleta y la vuelve a dejar apoyada en la rejilla amarilla, del estacionamiento, se lo ve girar a la izquierda y tomar una bicicleta roja tipo montaña subirse a ella e irse del sector a las 00:20 segundos del registro, se hace presente que desde las 00:22 segundos hasta 02:36 segundos se observa el sector de las bicicletas, el cual sólo es transitado por una u otra persona caminado, al minuto 02:37 del video se acerca un joven al estacionamiento de bicicletas vestido con polera blanca, short rojo y zapatillas, quien toma la bicicleta negra, se sube rápidamente y se va del lugar, el video termina a las 02:44 segundos. Se hace presente que luego de ver varias veces el video este último joven de polera blanca y short rojo, aparece al inicio del video registrado a las 00:02 segundos, sobre una bicicleta con canastillo, pasando al lado del primer joven que mueve la bicicleta negra.

Además, se acompaña a este proceso mediante oficios solicitados por la parte denunciante, copia de todo el proceso por robo en lugar no habitado, llevado a cabo ante la Fiscalía Local de Talca que rola a fs. 43 y ss.

DECIMO PRIMERO: Que por su parte la denunciada y demandada al contestar la denuncia señaló que rechaza la denuncia en su contra ya que en primer lugar el denunciado debe acreditar su calidad de consumidor del menor DIEGO SAEZ LEIGHTON del centro comercial que representa, añade que la existencia de un espacio para dejar las bicicletas no significa que la empresa haya asumido la custodia de los bienes, agregando que por este servicio no se cobra tarifa alguna.

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo al 12 de la Ley de Protección al consumidor dispone "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", el art. 13 señala "Los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas", a su vez el art. 23 señala que "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...". El artículo 3 letra b) del citado cuerpo legal expresa que todo consumidor tiene derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios.

DECIMO TERCERO: Que ponderados los medios de prueba aportados por la parte denunciante, en especial video de cámara de vigilancia (fs. 88), en el cual claramente se aprecia que un sujeto sustrajo la bicicleta ya individualizada desde el estacionamiento del Mall, además de las fotografías acompañadas por esta misma parte que rolan a fs. 31 y ss. las cuales si bien fueron objetadas por la parte denunciante, este Tribunal las considerara como indicio del robo ocurrido, ya que estas concuerdan con los demás medios de prueba acompañados al proceso, lo mismo ocurre con el pedazo de eslabón cortado que acompaña esta parte el cual es indiciario de que la bicicleta se encontraba estacionada con su respectiva cadena en el estacionamiento del Mall Plaza

En fe de lo cual, el Jefe de la
Fiscalía Local de Talca, a fs. 43 y ss.
Firma original

21 OCT 2011

Caja de...



Maule, la cual fue cortada para sustraerla de dicho lugar, encontrándose restos de la cadena posteriormente en el lugar del robo.

Por todo lo señalado precedentemente es dable concluir que quien incurrió en negligencia o error inexcusable, fue la denunciada (MALL PLAZA MAULE), cometiendo una infracción a lo dispuesto en los artículos mencionados en el considerandos precedentes de esta sentencia, ya que el estacionamiento del Mall es un servicio complementario a la actividad comercial de sus arrendatarios y que beneficia a ambos, debiendo la denunciada permitir el estacionamiento en condiciones segura. Que lo acontecido es muestra de lo contrario, por lo que corresponde sancionar a la denunciada por no ofrecer un servicio en condiciones tales que pongan a los usuarios a cubiertos de hechos como el motivo de la denuncia y a lo que están obligados en conformidad a lo establecido en el artículo 23 y 12 de la Ley 19.496

DECIMO CUARTO: En cuanto a la fecha en que ocurrió el robo de la bicicleta en el Mall Plaza Maule, de acuerdo a las pruebas rendidas en el proceso y demás antecedentes, tomando en especial consideración los documentos que rolan a fs. 43 y ss. que fueron remitidos a este Tribunal por la Fiscalía Local de Talca, se da por establecido que la fecha en que ocurrió el hecho materia de estos autos fue el día 17 de Febrero del 2011, por tanto cuando el denunciante señala en la denuncia de fs. 12 de autos que fue el día 12 de Febrero del 2011, no se trata más que de un error, ya que en todos los demás antecedentes y pruebas que rolan en el proceso se señala de forma clara y precisa que los hechos ocurrieron el día 17 de Febrero del 2011.

DECIMO QUINTO: Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a la sana crítica, amplias facultades que le confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal tener por acreditado, que el día 17 de Febrero del 2011, a las 18:00 horas, el menor DIEGO SAEZ LEIGHTON, concurrió al Mall Plaza Maule, dejando su bicicleta estacionada en el estacionamiento en el lugar habilitado para ello, con una cadena, la cual según se aprecia en video de vigilancia del Mall fue sustraída del lugar por un desconocido, percatándose de esto el menor a las 20:00 horas, procediendo a hacer las denuncias respectivas, ante carabineros y la Fiscalía.

DECIMO SEXTO: Que, con el mérito de lo razonado en los considerandos anteriores y los preceptos legales citados, El Tribunal PROCEDE ACOGER LA DENUNCIA infraccional deducida a fojas 12 y ss., por CIRO YERKO SAEZ GUERRA, padre del menor de edad DIEGO SAEZ LEIGHTON, contra del infractor MALL PLAZA MAULE, legalmente representado por MARCELO ANDRES ROJAS ARGELERY.

D.- EN LO CIVIL:

DECIMO SEPTIMO: Que, en el Primer Otrosí de su presentación de fs. 12 y ss. don CIRO YERKO SAEZ GUERRA en representación de su hijo menor de edad DIEGO SAEZ LEIGHTON, ya individualizados deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de MALL PLAZA MAULE, legalmente representado por MARCELO ANDRES ROJAS ARGELERY, ya individualizados, por los hechos denunciados y expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, toda vez que los hechos denunciados le han causado considerable perjuicios, que de esta forma y atendido lo dispuesto en el Art. 3 letra e) de la Ley del Consumidor, le asiste el derecho la reparación de los perjuicios ya expresados los que avalúa en las siguientes cantidades: **A) Daño Patrimonial:** Demanda el costo de la bicicleta (marco Ipland Marsstar año 26, modelo montaña, color negro, doble suspensión, 21 velocidades, con amortiguadores delanteros, llantas reforzadas para montaña, manubrio venzo blanco de duro-aluminio, freno de disco en ambas ruedas, pedales con puntillas, especial para el deporte llamado Downhill

21 OCT. 2011

Talca, de del



o descenso de montaña), la que avalúa en la suma de \$440.380; **B) Daño Moral:** Por el daño ocasionado a su hijo de 14 años, quien juntó peso a peso para armar su bicicleta con la cual realizaba su deporte favorito (descenso de montaña) lo que avalúa en la suma de \$200.000. Solicita en definitiva la suma total de \$640.380, con expresa condenación en costas.

DECIMO OCTAVO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la denunciada y demandada MALL PLAZA MAULE, legalmente representado por MARCELO ANDRES ROJAS ARGELERY, de tal forma que allí nace la responsabilidad de reparar el daño causado por su actuar conforme lo dispone el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496.

DECIMO NOVENO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provenga, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo dispone los artículos 3, 12 13 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

VIGESIMO: Que, con el fin de acreditar el monto solicitado por concepto de daño emergente la parte denunciante acompañó al proceso los siguientes documentos: 1.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114082, de fecha 14 de julio del 2010, con la que adquirió un marco de bicicleta, una cámara, un neumático, por un valor de \$69.000. 2.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114081, de fecha 14 de julio del 2010, con la que adquirió una "TE", por un valor de \$3.990. 3.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114082, de fecha 15 de julio del 2010, con la que adquirió un manubrio marca venzo, blanco de aluminio reforzado, puños apernados un par, dos manillas de frenos marca shimano, todo por un valor de \$28.990. 4.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114094, de fecha 15 de julio del 2010, con la que adquirió una masa delantera, un paquete de rayos negros, aro delantero marca ozono, disco de frenos delantero, todo por un valor de \$35.000. 5.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114176, de fecha 23 de julio del 2010, con la que adquirió un shock hidráulico control de aceite y rebotar (amortiguador trasero), por un valor de \$75.000. 6.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114613, de fecha 18 de Agosto del 2010, con la que adquirió una horquilla marca zoom 1100, inversa doble platina (amortiguador delantero) incluida araña, todo por un valor de \$99.000. 7.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114616, de fecha 19 de Agosto del 2010, con la que adquirió un par de pedales con puntillas, un caliper delantero shimano (freno delantero), todo por un valor de \$25.900. 8.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios

Original

21.07.2015

Talca, de del



de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114636, de fecha 20 de agosto del 2010, con la que adquirió dos bielas, motor sellado, cadena marca freestyle, piñón de siete velocidades marca shimano, todo por un valor de \$40.000. 9.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114678, de fecha 21 de Agosto del 2010, con la que adquirió una masa trasera join tech, por valor de \$15.900. 10.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114685, de fecha 23 de agosto del 2010, con la que adquirió un juego de dirección marca Ozono, por valor de \$2.700. 11.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114688, de fecha 23 de agosto del 2010, con la que adquirió un disco trasero de frenos, caliper trasero Winzip, todo por un valor de \$18.000. 12.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114754, de fecha 26 de agosto del 2010, con la que adquirió un aro trasero marca Ozono, por valor de \$7.000. 13.- Fotocopia Certificada ante Notario Público de Talca Ignacio Vidal Dominguez de la boleta de ventas y servicios de la casa de repuestos para bicicletas "Burgos Bicimotora" N° 114752, de fecha 26 de agosto del 2010, con la que adquirió un juego de rayos trasero, cámara para rueda trasera, neumático del tipo duro de 2.35, pata de cambio de velocidades marca Shimano, todo por un valor de \$19.900. Documentos que rolan de fs. 1 a fs. 11 de autos, no objetados por causa legal válida, ya que si bien la parte denunciada en el comparendo de autos hace una observación sobre estos documentos, no se considera como objeción ya que no la fundamenta ni la basa en una causal legal. Cabe señalar que la descripción de la bicicleta que hace la parte denunciante y demandante coincide con la de la bicicleta que fue sustraída desde el estacionamiento del Mall, que se puede apreciar en el video acompañado por la parte denunciante, esto es una bicicleta de montaña color negro, por lo que el Tribunal procederá a avaluar prudencialmente el daño emergente, conforme al mérito de autos y de conformidad al artículo 14 de la Ley 18.287 en la suma de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos).

VIGESIMO PRIMERO: Que el daño moral que se ha conceptuado por la doctrina y jurisprudencia en la zozobra espiritual y el sufrimiento psíquico que determinadas circunstancias producen en el ánimo de una persona, lo que le provoca un detrimento en la calidad de su existencia.

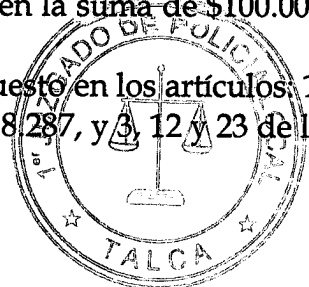
Que a juicio del Tribunal toda persona que sufra la sustracción de una pertenencia ha de provocarle un malestar, sufrimiento, aflicción y/o pesar que es más evidente si quién lo sufre es un menor de edad, en el caso de autos, el hijo menor del denunciante Diego Sáez Leighton, a quien se le sustrajo su bicicleta en la que se trasladaba al cine del Mall Plaza Maule, dejándola estacionada en el lugar físico habilitado por el Mall para tal efecto; bicicleta además con la cual efectuaba alguna distracción deportiva en otras oportunidades lo que no va a poder realizar debido al hecho de haberle sido sustraída. Atendido lo cual el Tribunal concluye la procedencia del daño moral solicitado, que apreciado prudencialmente por la sentenciadora lo determina en la suma de \$100.000 (cien mil pesos).

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 3, 12 y 23 de la Ley 19.496. **SE DECLARA:**

... es copia fiel
... su original

21 OCT. 2015

... de ...



19/m/13

A.- Que no se hará lugar a la excepción de falta de legitimidad activa interpuesta por el abogado de la parte denunciada Mall Plaza Maule a fs. 23.

B.- Que ha lugar a la objeción de documentos que deduce la parte denunciada y demandada Mall Plaza Maule, a fs. 39 de autos.

C.- Que, ha lugar la denuncia Infraccional, deducida a fojas 12 y ss., de autos por CIRO YERKO SAEZ GUERRA, padre del menor de edad DIEGO SAEZ LEIGHTON en contra de MALL PLAZA MAULE, representada legalmente por MARCELO ANDRES ROJAS ARGELERY, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

D.- Que se condena a MALL PLAZA MAULE, representada legalmente por MARCELO ANDRES ROJAS ARGELERY, individualizados en la parte expositiva de este fallo, como autora de la infracción a los artículos 12,13 y 23 de la Ley N° 19.496, al pago de una MULTA, ascendiente a DOS (2) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES de MULTA a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

E.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 12 y ss., por CIRO YERKO SAEZ GUERRA, padre del menor DIEGO SAEZ LEIGHTON en contra de MALL PLAZA MAULE, representada legalmente por MARCELO ANDRES ROJAS ARGELERY, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo, condenándosela al pago de la suma de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos) por concepto de daño emergente debidamente reajustada conforme lo dispone el art. 27 de la Ley 19.496 y la suma de \$100.000 (cien mil pesos) por concepto de daño moral,

F.- Que, NO SE CONDENA en costas a la denunciada y demandada por no haber sido totalmente vencida.

G.- Que no se hará lugar a la solicitud de denuncia temeraria efectuada por la parte denunciada y demandada.

Si la multa impuesta no fuese cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287, decretándose por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 jornadas nocturnas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 3.476/2011.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.



original
21 07. 2013

Talca, de del